

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, regula la tasa por prestación de servicios de Cementerios y otros Servicios fúnebres de carácter municipal.

Artículo 2º. – Objeto

Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Cementerio o por la prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3º.- Fundamento

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones del Cementerio Municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La inhumación y exhumación de cadáveres.
- b) La inhumación y exhumación de restos.
- c) La concesión de derechos funerarios de uso indefinido o temporal sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- d) Las reducciones de restos y su traslado.
- e) La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- f) Licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de ingletes, de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- g) La ocupación y utilización de las salas de duelo, y depósito de cadáveres.
- h) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de/a otros cementerios municipales.
- i) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- j) La utilización temporal de parte del dominio público del cementerio para usos publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos u otros de naturaleza análogos.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 6.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.- En su caso, responderán solidariamente las Entidades o Sociedades Aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial que se efectúen en la fosa común.

V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 8º.- Base Imponible

1.- La base imponible de estas tasas que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2.- En la formación de las bases se considerarán:

a) Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.

b) Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.

VI.- CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 9 º.- Cuota tributaria

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas determinadas en el Anexo de la presente ordenanza.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10º.- Devengo

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquellos.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS.

Artículo 11º.- Declaración, liquidación e ingreso

1. Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio lo solicitará directamente en el Excmo. Ayuntamiento.

2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, la cual será notificada, antes o simultáneamente a la prestación de dicho servicio, para su ingreso en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

- **Epígrafe primero.** Por la cesión en arrendamiento, durante un periodo de 10 años, de un nicho, se abonará una cuota de 300 euros
- **Epígrafe segundo.** Por inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos, dentro del propio Cementerio, se abonará una cuota de 75 euros
- **Epígrafe tercero.** Por cada licencia de colocación de lápida se abonará una cuota de 16,06 euros.
- **Epígrafe cuarto.** Por la concesión de 10 años del derecho de ocupación de osario, se abonará una cuota de 78,48 euros.
- **Epígrafe quinto.** Por la renovación de la cesión en arrendamiento de un nicho durante un nuevo periodo de 10 años se abonará una cuota De 196,21 euros.
- **Epígrafe sexto.** Por la apertura de nicho por cualquier motivo y a instancia de parte se abonará una cuota de 14,06 euros.
- **Epígrafe séptimo.-** Por exhumación y traslado de cadáveres y restos dentro del propio cementerio se abonará una cuota de 43,04 euros